

CONTENIDO:

- DÉBITO EN LAS CUENTAS BANCARIAS POR DEUDAS CON EL SRI 1
- CONTRIBUYENTES AFECTADOS POR PROCEDIMIENTOS INADECUADOS DE FUNCIONARIOS DEL SRI (...) 2
- TODA PERSONA O SOCIEDAD PODRÁ DENUNCIAR ANTE EL SRI AQUELLAS ACCIONES U OMISIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS QUE IMPLIQUEN VIOLACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS .. 4
- A LOS CONTRIBUYENTES, A LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES DEL SRI 6
- EXONERACIÓN O REDUCCIÓN DEL ANTICIPO IMPUESTO A LA RENTA 8
- REGLAMENTO DE AUDITORÍAS PARA EL CONTROL DEL SGP 11

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

CONSULTE:

www.correolegal.com.ec

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
ventas@gye.pudeleco.com

Cuenca:

(07) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
pudelecoambato@andinanet.net

mensual • junio • 2014

Nº 58

SEGMENTO TRIBUTARIO

DÉBITO EN LAS CUENTAS BANCARIAS POR DEUDAS CON EL SRI

Los sujetos pasivos personas naturales obligados a llevar contabilidad y las personas jurídicas o sociedades, deberán realizar el pago de sus declaraciones de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, mediante débitos que se efectuarán de sus cuentas corrientes o de ahorro de las entidades financieras que tienen a disposición este servicio. Esta disposición se encuentra en el Registro Oficial Nº 266 del jueves 12 de junio del año en curso, como una forma de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales con la ley; y también como una forma de asegurarse el pago que los contribuyentes tienen con Servicio de Rentas Internas.

Para cumplir con esta disposición, los sujetos pasivos obligados, que aún no han registrado su cuenta en el Servicio de Rentas Internas, deben suscribir y presentar en el SRI el respectivo convenio de débito automático que se encuentra disponible en la web institucional www.sri.gob.ec, adjuntando un certificado de la entidad financiera, en el que se especifique que el respectivo sujeto pasivo que suscribe el convenio, es el titular principal de la correspondiente cuenta.

Una vez registradas las cuentas y suscritos los convenios de débito, los sujetos pasivos, deberán mantener, cada vez que realicen sus declaraciones, los fondos suficientes para la ejecución de los débitos automáticos. Los pagos que no se hayan efectuado hasta la fecha máxima establecida en su comprobante electrónico para pago "CEPP", se registrarán en el Sistema Nacional de Cobranzas como deuda tributaria y se procederá a su cobro coactivo conforme lo dispuesto en la Ley.

Si la declaración no se presentare en las fechas previstas en la normativa tributaria, se sancionará a los respectivos sujetos pasivos por las infracciones que ello implicare de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los sujetos pasivos y las sociedades podrán cancelar sus declaraciones mediante otro mecanismo de pago únicamente cuando la Administración Tributaria así lo considere justificado, para lo cual el Servicio de Rentas Internas informará al contribuyente a través de los canales apropiados.

También en esta resolución se establece una transitoria para la adecuada aplicación de este acto normativo y se refiere a el procedimiento de declaración y pago a través de débito bancario se implementará con respecto a los sujetos pasivos y las sociedades y/o personas jurídicas a partir de la fecha indicada en el siguiente calendario, atendiendo el noveno dígito del RUC (Registro Único de Contribuyentes)

Noveno dígito del RUC	Mes de Obligatoriedad
1	Agosto 2014
2	Septiembre 2014
3	Octubre 2014
4	Noviembre 2014
5	Diciembre 2014
6	Enero 2015
7	Febrero 2015
8	Marzo 2015
9	Abril 2015
0	Mayo 2015

Por tanto, a la fecha que corresponda, los sujetos pasivos y las sociedades deberán haber suscrito el respectivo convenio de débito automático para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto.

1. CONTRIBUYENTES AFECTADOS POR PROCEDIMIENTOS INADECUADOS DE FUNCIONARIOS DEL SRI, PUEDEN PRESENTAR DENUNCIAS ANTE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Autor: Dr. Carlos Velasco

Referencia: Resolución N° NAC-DGERCGC14-00285 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 243 de 2 de mayo de 2014.

La Administración Tributaria considerando los derechos de los contribuyentes ha implementado y actualizado procedimientos para canalizar de manera adecuada y garantizando la reserva de la persona que denuncia un acto contrario o violatorio a las disposiciones tributarias, ya sea por parte de los funcionarios y empleados de la propia administración o de sujetos pasivos que deliberadamente omiten o cometen actos contrarios a la ética profesional, con ese propósito se han definido tres procedimientos que deben ser conocidos por los contribuyentes en defensa de sus derechos e intereses.

Es necesario recordar que, el numeral 8 del artículo 83 de la Carta Magna contempla como un deber y responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.

En esta misma línea, el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 166, de 15 de diciembre de 2005, señala que cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar a su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para

proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la citada Convención.

En razón de lo anterior, el literal j) del artículo 1 de la Resolución N° NAC-DGERCGC10-00694, publicada en el Registro Oficial N° 332 de 1 de diciembre de 2010, agregado por la Resolución N° NAC-DGERCGC1200342, publicada en el Registro Oficial N° 734 de 28 de junio de 2012, el Servicio de Rentas Internas establece como información reservada a la información que conste en las denuncias de presuntos delitos, presuntas infracciones tributarias y presuntas faltas administrativas que sin ser consideradas como delitos, se encuentran reguladas sus respectivas sanciones en la Ley Orgánica del Servicio Público, que recepte esta Administración Tributaria, de conformidad con la ley.

De otra parte, los numerales 5 y 7 del artículo 12 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial N° 392 de 30 de junio de 2008, reformado mediante Resolución N° DGER028-2008, publicada en el Suplemento de Registro Oficial N° 497, de 30 de diciembre de 2008, indica que es función del Departamento de Derechos del Contribuyente de esta Administración Tributaria recibir y canalizar las denuncias relacionadas con temas tributarios o de implicancia administrativa.

En este sentido, mediante Resolución N° NAC-DGERCGC09-00862, publicada en el Registro Oficial N° 109 de 15 de enero de 2010, se normó el procedimiento para la presentación de denuncias administrativas en contra de los funcionarios del Servicio de Rentas Internas.

Por otro lado, es necesario adoptar las medidas apropiadas para proteger la identidad de los denunciadores de faltas disciplinarias, así como mantener la confidencialidad de las investigaciones hasta determinar suficientes elementos de valor para iniciar un procedimiento sumario a los denunciados.

Con estos antecedentes, la administración tributaria resuelve, lo siguiente:

1. Toda persona o sociedad podrá denunciar aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores del Servicio de Rentas Internas que impliquen el cometimiento de faltas disciplinarias o actos de corrupción; sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.
2. El Servicio de Rentas Internas a través del Departamento de Derechos del Contribuyente y en coordinación con las Direcciones Regionales, Direcciones

Provinciales y Agencias, receptorá y canalizará denuncias administrativas. Toda denuncia administrativa que sea presentada ante un servidor del Servicio de Rentas Internas, cualquiera sea su cargo, deberá ser remitida inmediatamente al Departamento de Derechos del Contribuyente, para su adecuada recepción, análisis de admisión, envío y seguimiento hasta su cierre.

3. Las denuncias administrativas podrán presentarse a través de los siguientes medios:
 - a) Por escrito en cualquier agencia del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional;
 - b) A través del portal web www.sri.gov.ec;
 - c) De forma verbal comunicándose al Centro de Atención Telefónica 1700774774; o,
 - d) Por medio de otros mecanismos que la Administración implemente para el efecto.
4. Las denuncias deberán cumplir con los siguientes requisitos para ser admitidas a trámite:
 - a) En la medida de la posible, la identificación de la servidora o servidor denunciado. Deberán constar los nombres y apellidos, su cargo o cualquier otra información que permita su identificación inequívoca.
 - b) La descripción de los hechos de manera clara, precisa y con el detalle de indicios necesarios que permitan determinar la comisión una falta disciplinaria o un acto de corrupción.
 - c) Se podrá presentar denuncias de manera anónima; no obstante, si el denunciante se identifica, deberá señalar una dirección física, electrónica u otro medio de contacto para notificaciones.

La Administración priorizará la atención de denuncias que acompañen la documentación de respaldo que el denunciante posea, que pudiere aportar y fuere pertinente con el hecho denunciado.
5. La información personal del denunciante y sus medios de contacto, será utilizada por el Servicio de Rentas Internas para completar o aclarar la información de la denuncia en caso de necesitarla. En caso de ser anónima la denuncia administrativa, la Administración Tributaria deberá salvaguardar la identidad del denunciante.
6. Si la denuncia no reúne los requisitos mínimos establecidos, se solicitará que el denunciante en el término de cinco días hábiles la complete o aclare, caso contrario la denuncia será archivada.

El Servicio de Rentas Internas podrá desestimar las denuncias que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 4 de la presente resolución o aquellas que no sean de su competencia. En estos casos la denuncia será archivada sin más trámite, sin perjuicio de que el denunciante pueda volver a ingresar una nueva denuncia con la información necesaria para su admisión.

7. La desestimación de una denuncia de implicancia administrativa será comunicada al denunciante, siempre que este haya señalado en la denuncia una dirección sea esta física, electrónica o casillero judicial para el efecto.
8. Las servidoras y servidores del Servicio de Rentas Internas deberán guardar absoluta reserva del contenido de la denuncia, de las investigaciones que se realicen y de los resultados que se obtengan,

salvo cuando se trate de requerimientos que realicen las autoridades públicas competentes, de conformidad con la ley.

9. Las denuncias que reúnan los requisitos establecidos y que señalen indicios sobre el cometimiento de una falta disciplinaria por parte de una servidora o servidor del Servicio de Rentas Internas, servirán de base para el inicio de acciones administrativas y aplicación del régimen disciplinario de ser el caso.
10. De iniciarse acciones o procedimientos administrativos contra servidoras o servidores, el Servicio de Rentas Internas, en todo momento velará en todas las instancias por los derechos y garantías de éstos, conforme lo establecen la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y la Ley. En ningún caso podrá obstaculizarse el debido proceso y el derecho a la defensa.

2. TODA PERSONA O SOCIEDAD PODRÁ DENUNCIAR ANTE EL SRI AQUELLAS ACCIONES U OMISIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS QUE IMPLIQUEN VIOLACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

Referencia: Resolución N° NAC-DGERCGC14-00286 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 243 de 2 de mayo de 2014.

Como normativa complementaria a la anterior el Servicio de Rentas Internas amplía las denuncias también a los sujetos pasivos que por sus omisiones o acciones cometen violaciones a las normas y disposiciones tributarias, sustentándose en la misma base constitucional, legal y reglamentaria observada para el proceso anterior, enfatizando que es un deber sustancial de la administración tributaria recibir, investigar y tramitar las denuncias que se les presenten sobre fraudes tributarios o infracciones de leyes impositivas de su jurisdicción.

Considerando también que es necesario adoptar las medidas apropiadas para proteger la identidad de los denunciantes de ilícitos tributarios, así como mantener la confidencialidad de las investigaciones hasta

determinar suficientes elementos de valor para iniciar un procedimiento sancionatorio a los sujetos pasivos denunciados;

Con estos antecedentes, la administración tributaria resuelve lo siguiente:

1. Toda persona o sociedad podrá denunciar ante el Servicio de Rentas Internas aquellas acciones u omisiones de los sujetos pasivos que impliquen violación de normas tributarias de competencia de esta administración tributaria; sin perjuicio de la acción penal que pudiere originar el hecho.
2. El Servicio de Rentas Internas a través del Departamento de Derechos del Contribuyente, Direcciones Regionales, Direcciones Provinciales y Agencias aceptará las denuncias de carácter tributario presentadas.
3. Las denuncias por infracciones tributarias podrán presentarse a través de los siguientes medios:

- a) Por escrito en cualquier agencia del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional;
 - b) A través del portal web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec;
 - c) De forma verbal comunicándose al Centro de Atención Telefónica 1700774774; o,
 - d) Por medio de otros mecanismos que la Administración implemente para el efecto.
4. Las denuncias tributarias, para su atención, deberán contener al menos los siguientes requisitos:
- a) De ser posible, los nombres y apellidos o razón social, número de cédula, pasaporte o RUC del denunciado.
 - b) La dirección exacta del denunciado: provincia, ciudad, calle, número e intersección, referencias de ubicación; y, lugar donde el denunciado realiza su actividad económica y donde se cometió la infracción tributaria denunciada. De no contar con estos datos, el denunciante podrá adjuntar un croquis relativo a la ubicación.
 - c) La descripción de los hechos que motivan la denuncia.
 - d) Podrán presentarse denuncias de manera anónima; sin embargo, si el denunciante se identifica, deberá señalar una dirección física, electrónica u otro medio de contacto.
- La Administración priorizará la atención de denuncias que acompañen la documentación de respaldo que el denunciante posea, que pudiere aportar y fuere pertinente con el hecho denunciado. Los documentos de respaldo que aporte el denunciante, deben ser originales, caso contrario se adjuntará copias simples de los mismos.
5. La información relativa a la identificación del denunciante y sus medios de contacto, es información personal que será utilizada por el Servicio de Rentas Internas para completar o aclarar la información

de la denuncia. En caso de ser anónima la denuncia tributaria, la Administración Tributaria deberá salvaguardar la identidad del denunciante.

6. Si la denuncia no reúne los requisitos mínimos establecidos, se solicitará que el denunciante en el término de cinco días hábiles la complete o aclare, caso contrario la denuncia será archivada.

El Servicio de Rentas Internas podrá desestimar las denuncias que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 4 de la presente resolución o aquellas que no sean de su competencia. En estos casos la denuncia será archiva sin más trámite, sin perjuicio que el denunciante pueda volver a ingresar una nueva denuncia con la información necesaria para su admisión.

7. La desestimación de una denuncia de carácter tributario será comunicada al denunciante, siempre que este haya señalado en la denuncia una dirección física o electrónica para el efecto.
8. Las servidoras y servidores del Servicio de Rentas Internas deberán guardar absoluta reserva del contenido de la denuncia, de las investigaciones que se realicen y de los resultados que se obtengan, salvo cuando se trate de requerimientos que realicen las autoridades públicas competentes, de conformidad con la ley.
9. Las denuncias que reúnan los requisitos establecidos y que señalen indicios sobre el cometimiento de una infracción tributaria, servirán de base para la aplicación de un proceso de control tributario por parte de la Administración y/o aplicación del procedimiento sancionatorio de ser el caso.
10. De iniciarse acciones administrativas para perseguir y sancionar las contravenciones y faltas reglamentarias, el Servicio de Rentas Internas velará en todas sus actuaciones por el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y demás normativa legal vigente.

**Legislación
Laboral
y de
Seguridad
Social**

**EN CIRCULACIÓN
¡AL DÍA!**



**Correo
Legal**
¡Legislación al día!

www.correolegal.com.ec

3. A LOS CONTRIBUYENTES, A LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Referencia: Circular N° NAC-DGECCGC14-00006 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 250 de 21 de mayo de 2014.

Considerando que la ética también está reconocida legalmente, por las normas especiales que regulan determinados colegiados profesionales y en ciertos casos sancionan su incumplimiento. Como ejemplo de esto tenemos el caso de los abogados, los contadores y los médicos.

Con este antecedente la administración tributaria recuerda a determinado servidores y ex servidores del Servicio de Rentas Internas su comportamiento ético en el ejercicio de su actividad profesional, para el efecto dispone lo siguiente:

En conocimiento que uno de los problemas más graves que enfrentan los gobiernos en América Latina, y por ende sus Administraciones Tributarias, es la corrupción y las conductas anti-éticas que se desarrollan a nivel público y privado. Entre los muchos efectos perjudiciales que dichas conductas ocasionan en la sociedad está la disminución de la recaudación, puesto que menoscaban la cultura tributaria y el cumplimiento voluntario de los contribuyentes. Como se indicó en la ponencia “Estrategias e Instrumentos para el Incremento de la Eficacia y Eficiencia de la Administración Tributaria” publicado en la 37ª Asamblea General del Centro de Administraciones Tributarias – CIAT, desarrollado en México en el año 2003: “...un punto de aumento en el índice de corrupción reduce la recaudación de ingresos fiscales en 2,7% del PIB”. Al disminuir la recaudación tributaria, se retarda el desarrollo económico y social de la población. Por eso, la corrupción y las conductas anti-éticas resultan contrarias al cumplimiento de los deberes y obligaciones del Estado debiendo ser atacadas y erradicadas en todos los niveles de gobierno dentro de las competencias establecidas legalmente.

En este contexto, la Constitución de la República del Ecuador establece como una de sus obligaciones garantizar el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Así mismo, el Estado ecuatoriano ha creado políticas para eliminar la corrupción así

como las conductas fraudulentas y anti-éticas, a nivel público y privado, tipificándose en el Código Penal en vigencia, determinadas conductas que atentan contra la labor de la administración pública y de la justicia, especialmente aquellas previstas en el Capítulo VI del Título II del Libro II del referido código, por ser prácticas corruptas y anti-éticas, causantes de graves perjuicios a la sociedad.

Sin embargo, algunos actos de corrupción no se encuentran tipificados en la normativa penal ecuatoriana, y por eso solo pueden calificarse como actos anti-éticos. A pesar de ello debe recordarse que la ética constituye uno de los elementos inspiradores de la Constitución vigente y que además es uno de los deberes que dicha Constitución exige a sus constituyentes: el numeral 12 del artículo 84 de la Carta Magna establece que es deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.

La ética también está reconocida legalmente, por las normas especiales que regulan determinados colegiados profesionales y en ciertos casos sancionan su incumplimiento. Como ejemplo de esto tenemos el caso de los abogados, los contadores y los médicos.

Por tanto, puede concluirse que en el Ecuador la ética es considerada un bien jurídico, que en determinados casos es tutelado directamente por la normativa penal y en otros casos constituye un deber o una conducta deseable, establecida por la Constitución y la normativa vigente.

Sin embargo de lo indicado, esta Administración Tributaria ha detectado casos en que ex-servidores del Servicio de Rentas Internas que estuvieron a cargo de procesos de auditoría tributaria o que fueron procuradores tributarios de la Administración, inmediatamente luego de haber terminado su relación laboral con la institución, han prestado sus servicios de asesoría y defensa jurídico-tributaria a los mismos sujetos pasivos que eran objeto de dichos procesos de auditoría tributaria o que eran parte contraria en procesos judiciales seguidos por la Administración en defensa de sus actos. En algunos casos la asesoría ha consistido precisamente en atacar, invalidar o anular los mismos actos administrativos o procesos judiciales en

que dichos ex-servidores participaron de su elaboración o fueron procuradores, respectivamente, contradiciendo inclusive los mismos argumentos que fueran defendidos anteriormente, cuando pertenecían al servicio público, lo cual, sin perjuicio de que pueda llegar a trasvasar al ámbito punitivo, riñe contra todo principio ético y desdice la imagen de dichos ex-servidores.

La ley prohíbe que abogados asesoren a las dos partes de un juicio. La ley también prohíbe -y con base en los mismos argumentos- que servidores públicos brinden asesoría a los contribuyentes en temas tributarios durante todo el tiempo en que exista relación laboral con la Administración Tributaria. Su desconocimiento implica incluso sanciones penales para los transgresores.

Sin embargo, dichas normas no han contemplado la posibilidad de que se causen los mismos efectos dañinos para las partes al producirse la asesoría del servidor público al contribuyente inmediatamente luego de haber terminado su relación laboral con la Administración Tributaria.

Por ello, cuando ex-servidores de la Administración Tributaria brindan sus servicios a contribuyentes que fueron objeto de su auditoría fiscal, dentro de la institución, o que fueron parte contraria dentro de procesos judiciales, su asesoría deviene en una conducta anti-ética puesto que aprovecha ilegítimamente los secretos profesionales adquiridos en dichos casos así como los medios y las estrategias de defensa de la Administración Tributaria, puestos en su conocimiento en virtud de la confianza que tuvieron como servidores de la institución.

Por otro lado, los artículos 68 y 87 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 258 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen que es facultad de la Administración Tributaria ejercer sus facultades con

apego irrestricto a la ley y demás normativa vigente; y, que en tal sentido, esta Administración tiene la facultad de definir los procedimientos para la realización de determinaciones tributarias efectuadas por el sujeto activo o de forma mixta, así como las correspondientes prioridades para efectuarlas. Por su parte, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que es facultad de la Administración Tributaria efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por la Ley a otra autoridad.

Con base en lo indicado, esta Administración Tributaria dispone que dentro de los criterios de programación de auditorías y controles tributarios anuales de obligaciones tributarias y cumplimiento de deberes formales, se agregue una causal que incluya a aquellos contribuyentes asesorados por ex-servidores del Servicio de Rentas Internas, cuando dichos ex-servidores hayan participado directa y sustancialmente en procesos de auditoría tributaria o hayan patrocinado los procesos judiciales a favor de la Administración Tributaria y en contra de los mismos contribuyentes asesorados, cuando su asesoría sea notoriamente contraria a criterios suscritos por ellos durante su gestión como servidores públicos o sea expresamente contraria a derecho, violentando expresamente la normativa tributaria vigente, por todo el tiempo que dure dicha asesoría.

Sin perjuicio de lo indicado, si la Administración Tributaria verifica que el ex-servidor ha develado información obtenida en razón de sus funciones desarrolladas dentro de la Administración Tributaria, procederá a ejercer las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de que dichos actos constituyan delito tipificado por la normativa legal vigente.



**Correo
Legal**
¡Legislación al día!

www.correolegal.com.ec

CONSULTE NUESTRO SITIO WEB
**¡INFORMACIÓN CONTABLE, TRIBUTARIA,
SOCIETARIA Y LABORAL, AL DÍA!**

EXONERACIÓN O REDUCCIÓN DEL ANTICIPO IMPUESTO A LA RENTA

Referencia: Resolución N° NAC-DGERCGC09-00398 publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 613 de 16 de junio de 2009. Estado: Vigente

Es necesario recordar que el literal i), numeral 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, dispone que el Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones establecidas en el reglamento.

De otra parte, el artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establece la forma de determinar el anticipo del Impuesto a la Renta.

Igualmente, el Art. 74 del mismo cuerpo legal establece los casos en los cuales puede solicitarse la exoneración o reducción del anticipo hasta los porcentajes establecidos mediante resolución dictada por el Director General.

Con estos antecedentes legales y reglamentarios, la Administración Tributaria resuelve, lo siguiente:

EMITIR EL INSTRUCTIVO PARA EXONERACIÓN Y REDUCCIÓN DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA Y PORCENTAJES APLICABLES

SOLICITUD DE EXONERACIÓN O REDUCCIÓN DE ANTICIPO

1. El anticipo de Impuesto a la Renta del que trata la presente resolución, corresponde al que están obligados a determinar y pagar los sujetos pasivos, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, independientemente de la forma de cálculo aplicada de acuerdo a lo establecido en la citada norma y su reglamento.
2. Es potestad de la administración tributaria conceder la exoneración o reducción del anticipo de Impuesto a la Renta considerando los fundamentos de hecho y de derecho aplicables.
3. La solicitud del sujeto pasivo debe presentarse como máximo hasta el último día hábil del mes de junio de cada año. Las solicitudes presentadas a partir del 1 de julio de cada año serán consideradas como improcedentes y el sujeto pasivo tendrá la obligación de declarar y pagar el anticipo correspondiente.
4. La solicitud de exoneración o reducción de anticipo, deberá ser presentada por escrito y contendrá la siguiente información:
 - a) La designación de la autoridad administrativa ante quien se formule la solicitud;
 - b) El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;
 - c) La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;
 - d) Mención del objeto de la solicitud y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;
 - e) La petición o pretensión concreta que se formule;
 - f) La firma del compareciente o representante legal; y,
 - g) Cuadro de información histórica y proyectada detallado en el artículo 9 de la presente resolución respecto de los valores de ingresos gravados, costos y gastos deducibles, utilidad o pérdida del ejercicio, Impuesto a la Renta causado y retenciones que le han efectuado, la metodología y cálculos utilizados en la proyección (en medios físico y magnético), detalle de las fuentes oficiales de los datos utilizados, detalle de los factores y variables que afecten a la proyección, y toda la información que sustente los fundamentos presentados en la solicitud.
5. Condiciones que se deben cumplir para solicitar la exoneración o reducción del anticipo:
 - a) Que el sujeto pasivo demuestre que obtendrá pérdidas en el año fruto de la actividad generadora de sus ingresos; o,

- b) Que el sujeto pasivo demuestre que sus rentas gravables (utilidad gravable) del año serán significativamente inferiores a las obtenidas en el año anterior; o,
- c) Que el sujeto pasivo demuestre que las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta que le efectuarán cubrirán el monto del Impuesto a la Renta causado en el ejercicio.

PORCENTAJES APLICABLES PARA LA REDUCCION O EXONERACION DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

6. De conformidad con lo expuesto en los literales a) y c) del artículo 5 de la presente resolución, se otorgará la exoneración total del pago del anticipo de Impuesto a la Renta, cuando el sujeto pasivo demuestre con la documentación correspondiente que:
 - Obtendrá pérdidas en el año objeto de la solicitud; o que;
 - Las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta proyectadas por el sujeto pasivo serán iguales o mayores al Impuesto a la Renta causado proyectado; o que;
 - La utilidad gravable proyectada del sujeto pasivo se reducirá en un porcentaje mayor al 80.01% respecto de la declarada en el ejercicio inmediato anterior.
7. Se concederán los siguientes porcentajes de reducción del anticipo de Impuesto a la Renta,

relacionando el porcentaje de disminución de las rentas gravadas proyectadas por el sujeto pasivo en el año y las declaradas en el ejercicio inmediato anterior, de la siguiente forma:

- a) Reducción del 25.00%, cuando el sujeto pasivo demuestre que la utilidad gravable proyectada se reducirá entre el 20.00% y el 40.00% respecto de la declarada en el ejercicio inmediato anterior;
 - b) Reducción del 50.00%, cuando el sujeto pasivo demuestre que la utilidad gravable proyectada se reducirá entre el 40.01% y el 60.00% respecto de la declarada en el ejercicio inmediato anterior; y,
 - c) Reducción del 75.00%, cuando el sujeto pasivo demuestre que la utilidad gravable proyectada se reducirá entre el 60.01% y el 80.00% respecto de la declarada en el ejercicio inmediato anterior.
8. Si concurrieren simultáneamente dos o más situaciones de las detalladas anteriormente, se aplicará la que sea más favorable para el sujeto pasivo.
 9. La proyección de los valores correspondientes a ingresos gravados, costos y gastos deducibles, utilidad o pérdida del ejercicio, Impuesto a la Renta causado y retenciones que le han efectuado en el año al que corresponde el anticipo (N), deberá ser realizada por el sujeto pasivo, en base a una serie histórica mensual, de por lo menos el año anterior (N-1) hasta el mes de abril del año al que corresponde el anticipo y deberá corresponder a la información que arrojen sus estados financieros con corte mensual o sus registros, de no estar obligado a llevar contabilidad; según el siguiente detalle:

CONCEPTO	INFORMACIÓN MENSUAL DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL QUE CORRESPONDE AL ANTICIPO (N-1)													INFORMACIÓN MENSUAL DEL AÑO AL QUE CORRESPONDE EL ANTICIPO (N)												
	INFORMACIÓN REAL EN BASE A REGISTROS													PROYECCIÓN DE DATOS EN BASE A SERIE HISTÓRICA REAL												
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL AÑO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL AÑO
INGRESOS GRAVADOS																										
COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES																										
UTILIDAD (+) PÉRDIDA (-) DEL EJERCICIO																										
IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO																										
RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA																										

Nota: Ver en el Suplemento del R. O. Nº 613 de 16 de Junio de 2009, página 15. (CUADRO DE INFORMACIÓN HISTÓRICA Y PROYECTADA).

10. La información presentada por el sujeto pasivo deberá ser consistente con sus transacciones comerciales efectuadas, las declaraciones de impuesto al valor agregado y las de impuesto a la renta presentadas hasta la fecha de la solicitud de exoneración o reducción del anticipo; y respecto a la proyección, deberá considerar los distintos factores o variables que afecten a la misma.
11. Es potestad de la administración tributaria analizar y validar la información y proyecciones presentadas por los sujetos pasivos para verificar su aplicabilidad y consistencia, así como toda la información relacionada con los fundamentos de hecho expuestos en su solicitud. Si las proyecciones o la información presentada no fuere consistente con los argumentos expuestos, la administración tributaria comunicará del particular al sujeto pasivo en la correspondiente resolución y considerando las inconsistencias detectadas, podrá negar o aceptar parcialmente la solicitud de exoneración o reducción de anticipos presentada por el sujeto pasivo.
12. Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas no estarán sujetas al pago de este anticipo hasta que culmine el segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial, con excepción de las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan terrenos o edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años.
13. En cualquier caso, para acogerse al beneficio de la reducción o exoneración prevista en la normativa legal vigente, el sujeto pasivo deberá demostrar fehacientemente y con la documentación correspondiente sus fundamentos de hecho expuestos en la respectiva solicitud.
14. El Servicio de Rentas Internas, garantizará la confidencialidad de la información entregada por los sujetos pasivos, con fines de cumplimiento tributario de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.
15. El Servicio de Rentas Internas se reserva su derecho de ejercer su facultad determinadora prevista en los artículos 68, 87, 90 y 91 del Código Tributario, para garantizar el estricto cumplimiento de la normativa tributaria aplicable.

LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL



**Correo
Legal**
¡Legislación al día!

**INCLUYE SOFTWARE PARA LA CONSULTA
Y ACTUALIZACIÓN INMEDIATA.**

- TODA LA LEGISLACIÓN LABORAL VIGENTE: CÓDIGO DEL TRABAJO, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- CONCORDANCIAS CON OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON AQUELLAS QUE COMPLEMENTAN LA NORMATIVA CON EL CÓDIGO DEL TRABAJO.
- ÍNDICE TEMÁTICO ORDENADO ALFABÉTICAMENTE.
- ÍNDICE CRONOLÓGICO.
- LISTADO DE SUELDOS Y SALARIOS POR RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.
- MODELOS QUE RESUELVEN DUDAS REFERIDAS A CONTRATOS DE TRABAJO Y A FORMAS DE LIQUIDAR SUELDOS Y SALARIOS, BONIFICACIONES, SUBSIDIOS, LIQUIDACIONES, DESAHUCIOS, JORNADAS DE TRABAJO, DESCANSO, VACACIONES, ETC.

SEGMENTO LABORAL

EMÍTESE EL REGLAMENTO DE AUDITORÍAS PARA EL CONTROL DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES (SGP)

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES

ACUERDO:

MRL-2014-0115

Considerando:

Que, el numeral cinco del artículo 326 de la Constitución de la República consagra como principio del derecho al trabajo, que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, seguridad, higiene y bienestar.

Que, de conformidad con los artículos 4, 11 y 12 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, los países miembros deberán propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir daños en la integridad física y mental de los trabajadores garantizando el cumplimiento de las medidas necesarias para proteger la salud y el bienestar a través de los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

Que, el artículo 2 del Convenio 81 de la OIT, sobre la Inspección del trabajo, faculta a los inspectores del Trabajo a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

Que, el artículo 7 del Mandato 8, establece que las violaciones de las normas del Código del Trabajo serán sancionadas conforme a los artículos pertinentes y si

no existe sanción especial, el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados.

Que, el artículo 410 del Código del Trabajo establece que todos los empleadores están obligados a asegurar a sus trabajadores condiciones de trabajo que no presenten peligro para su salud o su vida.

Que, el artículo 432 del Código del Trabajo establece que las empresas sujetas al régimen del seguro de riesgos del trabajo cumplirán además de las reglas sobre prevención observará también las disposiciones que dicte el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Que, el artículo 50 y 51 del Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo, establece que las empresas deberán implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, como medio de cumplimiento obligatorio de las normas legales y reglamentarias.

Que, en el Registro Oficial N° 196 del jueves 06 de marzo de 2014, se publicó el Acuerdo Interinstitucional que contiene el Instructivo para la implementación del Sistema Nacional de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales (SGP); el cual determina que todo empleador, de los sectores público y privado, para efecto de la gestión de la prevención, identificación, medición, evaluación y control de los riesgos del trabajo, implementará de forma obligatoria el Sistema Nacional de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales.

Que, el artículo 2 del Instructivo para la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones de los empleadores y empleadoras, publicado en el Registro

Oficial N° 921 de 27, de marzo del 2013, establece que el mismo se aplicará en las inspecciones que el Ministerio de Relaciones Laborales realice a los diferentes sectores productivos para la calificación de las infracciones en seguridad y salud y la respectiva ponderación de las multas correspondientes.

Que, el artículo 1 de la Resolución N° C. D. 333 publicada el 27 de Octubre del 2010 tiene como objetivo y responsabilidad fundamental normar los procesos de auditoría técnica de cumplimiento de normas de prevención de riesgos del trabajo para el caso de empleadores y trabajadores sujetos al régimen del Seguro Social.

Que, de conformidad con el inciso primero del artículo 539 del Código de Trabajo, corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales reglamentar, organizar y proteger el trabajo a fin de prevenir los riesgos laborales.

Acuerda:

EL REGLAMENTO DE AUDITORÍAS PARA EL CONTROL DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES (SGP)

Art. 1.- El Ministerio de Relaciones Laborales a través de los Inspectores del Trabajo se encargará de constatar, a través de auditorías, el nivel de cumplimiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SGP), acompañados de profesionales en seguridad y salud del Seguro General de Riesgos del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo la supervisión de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 2.- Las auditorías serán realizadas a todos los empleadores públicos y privados en base a un plan elaborado por el Ministerio de Relaciones Laborales a través de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo, en coordinación con la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tomando en consideración: ubicación geográfica, nivel de riesgos, actividad económica y número de trabajadores.

Art. 3.- En caso de existir inconformidades menores en las auditorías conjuntas en las que participan los inspectores del trabajo en base a las constataciones hechas, se elevará un informe al Director Regional

del Trabajo. En el mismo se señalarán las recomendaciones que deberá cumplir el empleador en un plazo de tres meses. Posterior a ello, si subsisten las No conformidades menores en la auditoría de seguimiento, el inspector del trabajo elevará el informe motivado al Director Regional del Trabajo, para el establecimiento de la sanción respectiva.

En caso de existir No conformidades mayores en las auditorías conjuntas en las que participan los inspectores del trabajo en base a las constataciones hechas, se elevará un informe al Director Regional del Trabajo. En el mismo se señalarán las recomendaciones que deberá cumplir el empleador en un plazo máximo de tres meses posterior a ello, si subsisten las No conformidades mayores en la auditoría de seguimiento, el inspector del trabajo elevará el informe motivado al Director Regional del Trabajo para el establecimiento de la sanción respectiva.

Los informes señalados en este artículo contarán con la revisión y aprobación de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Relaciones Laborales antes de remitirse al Director Regional del Trabajo.

Las sanciones se impondrán de conformidad con las regulaciones que el Ministerio de Relaciones Laborales emita para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Relaciones Laborales para la realización de las auditorías de cumplimiento del Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales, coordinará con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a 5 de junio de 2014.

f.) Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro de Relaciones Laborales.

Publicado en el R. O. N° 268 del 16 de junio del 2014.